1. Al imponer multas por ocultacion ó fráude relativo á la contribución industrial. El derecho de alzarse en este caso debe ejercitarse en el término fatal de doce dias (1).

u. Al imponer multas hipotecarias, siendo procedente el recurso dentro del mismo plazo que en el caso anterior (2).

1805.—Los Consejos provinciales no pueden en ningun caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision (3); de otro modo gozarian estos cuerpos de potestad reglamentaria, y participarian del poder discreccional reservado solamente á la administración activa.

CAPITULO VII.

De los jueces administrativos de excepcion.

1806.—Jueces excepcionales.
1807.—Alcaldes.
1808.—Gobernadores de provincia.
1809.—Ministros.
1810.—La jurisdiccion de los ministros distinta de la del Consejo Real.
1811.—Jurisdicciones especiales.

1806.—Las autoridades activas mandan, no juzgan; administran, no ejercen jurisdiccion. Y en verdad nada parece mas contradictorio que el carácter de administrador y juez al mismo tiempo. La administracion pura requiere libertad en el pensamiento, accion rápida y reforma fácil y continua; mientras que todo juicio es lento en sus trámites, instrumento ciego de la ley, y toda sentencia una decision perpétua. Así es el administrador instable como el ministro de quien depende, y el juez inmoble como el derecho cuya estricta aplicacion le está encomendada.

Tales son los principios generales, de los que se desvia al-

gun tanto la administración, al conceder á las autoridades activas cierto grado de jurisdicción contenciosa. Esta excepción puede sin embargo justificarse, teniendo en cuenta que hay decisiones urgentes, porque hay necesidad de dirimir pronto ciertas controversias entre los intereses privados y el interés colectivo de la administración; y siendo dichos negociós de naturaleza contenciosa, deben guardarse en su resolución las apariencias de un juicio. El respeto al derecho de los particulares exige que las providencias de estos jueces excepcionales no causen daño irreparable á tercero; por cuyo motivo casi nunca tienen fuerza de sentencia definitiva, pues en toda cuestión grave procede el recurso de apelación ante los tribunales del mismo órden, en donde la parte ofendida puede deducir su derecho y obtener la revocación ó la reforma de aquel acto de jurisdicción extraordinaria.

1807. — Son los alcaldes jueces de excepcion:

I. Cuando deciden bajo su responsabilidad las reclamaciones de los electores municipales (1).—Aunque la formacion de las listas es una operacion administrativa, adquiere el carácter de contenciosa si la impugna el interesado ó un tercero; y así debiera ser el Consejo provincial, ó por lo menos el gobernador de la provincia con su acuerdo, quien decidiese definitivamente y sin ulterior recurso las instancias de inclusion ó exclusion; derecho que la ley atríbuye á aquella autoridad oyendo al cuerpo referido, sin duda para otorgar mas latitud á la accion administrativa en materia de elecciones, ó porque no considere las municipales tan importantes como las provinciales y generales, y por tanto no merecedoras de tan firmes garantias.

II. Cuando prévia citacion de los propietarios colindantes acotan y amojonan las carreteras, sus obras accesorias y sus terrenos adyacentes (2).— Entonces examinan testigos, reco-

⁽¹⁾ Real orden de 6 de diciembre de 1853.

⁽²⁾ Reales decretos de 20 de setiembre, 26 de noviembre de 1852 y 6 de diciembre de 1853.

⁽³⁾ Ley de 2 de abril de 1845, art. 4.

⁽¹⁾ Véase el núm. 1132.

⁽²⁾ Véase el núm. 1279.

nocen documentos, declaran limites y sentencian en juicio contradictorio si hubo ó no intrusion del cultivo. Esta operacion es tambien administrativa, porque defender el dominio público es un acto de puro mando que no admite dilacion, salvos los recursos posteriores ante los tribunales competentes, si la oposicion de un tercero suscitase contienda sobre propiedad ú otra de naturaleza contenciosa.

1808. — Son los gobernadores de provincia jueces de excepcion:

I. Al resolver las instancias sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas para el nombramiento de diputados à Cortes y diputados provinciales (1). -El recurso de apelacion de estas providencias ante la Audiencia del territorio, y no ante el Consejo provincial, à pesar de la indole contencioso-administrativa de las cuestiones, es un medio extraordinario de proteger el derecho electoral, poniéndolo bajo la salvaguardia de una autoridad agena á las pasiones políticas, inamovible é independiente.

II. Al declarar de oficio ó á solicitud de parte la caducidad de tal concesion de aguas públicas, minas y privilegios industriales hecha por el Gobierno en favor de una persona ó compañía por no haberla puesto en práctica, ó por haberse interrumpido el uso durante el término legal (2). -Si no hay oposicion por el concesionario, es un acto de jurisdiccion voluntaria; si la hubiere, de jurisdiccion contenciosa.

III. Al designar la parte con que cada pueblo haya de contribuir para la construccion de un camino vecinal, y al variar la designacion de las cuotas, si se alterase la direccion primitiva (5). - Contra estas providencias procede el recurso de apelacion ante el Consejo provincial, de suerte que la jurisdiccion es doblemente excepcional, porque el gobernador juzga en primera instancia, y aquel cuerpo confirma, reforma ó revoca su decision, como si fuese tribunal de segundo grado. Esta doctrina podrá ser modificada por los futuros reglamentos para la ejecucion de la nueva ley de carreteras.

IV. Y todas las veces que esta autoridad es llamada à decidir alguna cuestion contencioso administrativa en Consejo provincial ó con su acuerdo segun las leves (1). - Entonces, si bien no ejerce privativamente jurisdiccion alguna, participa mas ó menos de la del Consejo provincial, que en casos semejantes la goza tambien extraordinaria.

1809. — Son los ministros jueces de excepcion:

I. Al calificar préviamente los títulos de los participes legos, de cuya calificación gubernativa, si los interesados no se conforman con ella, pueden declinar intentando la via contenciosa ante los Consejos provinciales con apelacion al Real (2). - Por regla general son los ministros la única autoridad competente para reconocer y liquidar las deudas del estado, sin que los tribunales administrativos puedan dar curso, ni aun admitir accion alguna relativa à declararse deudor, excepto en los casos especialmente señalados en las leyes.

II. Al destituir al patrono de un establecimiento particular de beneficencia (5).—El Gobierno ejerce un acto de tutela, pero tambien lastima un derecho que la voluntad del fundador estableció y la ley confirma, por lo cual debe haber justa causa para la destitucion; y si el patrono se creyese agraviado, puede reclamar contra la providencia del ministro ante el Consejo Real.

III. Al resolver acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administración (4). - Las contiendas á que dieren

⁽¹⁾ Véase el núm. 1077.

Véanse los núms. 1251, 1474 y 1576.

Véase el núm. 1325.

⁽¹⁾ Véase el núm. 441.

Ley de 20 de marzo de 1846, art. 4.

Véase el núm. 897.

Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real, art. 1.

lugar estos actos de gestion las decide en primera instancia el ministro respectivo, y el Consejo Real pronuncia en definitiva. Fúndase esta doctrina en las razones expuestas hablando de los Consejos provinciales; y si bien parece extraño que el ministro intervenga como juez y parte en tales asuntos, el sumo interés del estado disculpa aquella anomalía. Pudiéramos añadir que al celebrar el ministro semejantes contratos no se despoja de su carácter público para presentarse como una persona privada, sino que conserva su autoridad y significa el Gobierno procurando la utilidad comun; de donde nace que estas cuestiones estriban en la oposicion de un derecho particular al interés colectivo, siendo por tanto los tribunales ordinarios incompetentes.

1810.—Entre esta jurisdiccion excepcional y la del Consejo Real median algunas graves diferencias, á saber: la primera procede de la potestad delegada en los ministros; la segunda de la voluntad presunta del Rey: la una es un acto de administracion; la otra el ejercicio de una prerogativa de la Corona: aquella da derecho para conocer y sentenciar en primera instancia, y esta para decidir por vía de apelacion y sin ulterior recurso.

1811.—El Tribunal de Cuentas, los juzgados privativos de Hacienda, Guerra, Marina y otros privilegiados, ejercen tambien una jurisdiccion administrativa especial.

La jurisdiccion del Tribunal de Cuentas es la mas importante de todas, y se extiende:

I. Al exámen y juicio de las relativas á la gestion de los fondos públicos, alcanzando á cualesquiera personas responsables. Cuando resultan indicios de falsificación ó malversación, pasa el tanto de culpa á los tribunales competentes.

II. A los expedientes de cobranza de alcances y descubiertos; pero suscitándose tercerías de dominio ó cuestiones sobre prelacion de créditos, conoce de ellas la jurisdiccion ordinaria.

Mientras se ventilan las tercerías de dominio ó las cuestiones

de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, el Tribunal de Cuentas suspende el procedimiento en lo relativo á los bienes y derechos controvertidos; mas por las cuestiones de prelacion de créditos no se suspende el apremio, sino que se conserva en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos, para adjudicarlo al acreedor que fuere declarado de mejor derecho. Las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, calidad de heredero de los responsables, y en general, todas las declaraciones de un derecho civil que sobrevengan, pertenecen asimismo al fuero comun.

Las decisiones del Tribunal de Cuentas deben ser motivadas, notificadas á las partes y publicadas en la Gaceta.

Contra toda decision definitiva puede intentarse el recurso de aclaracion, el de revision ó el de casacion por infraccion manifiesta de las leyes ó formas sustanciales del procedimiento; los dos primeros ante el mismo Tribunal, y del último conoce el Consejo Real por la vía contenciosa, consultando al Rey si procede ó no procede la declaración de nulidad (1).

Todavia hay ciertas corporaciones administrativas que poseen, sin ser tribunales, una parte de esta jurisdiccion especial como son los Ayuntamientos en materia de quintas (2), y las Diputaciones provinciales al decidir las instancias de los pueblos agraviados en el repartimiento de las contribuciones de sangre y dinero (5), cuyos negocios tienen todos los caractéres de lo contencioso-administrativo; si bien la ley ha querido dejar expedita la accion del Gobierno, no sujetando su decision á los mismos trámites y recursos que por regla general se observan en los demás de su indole.

ventilan ha tarriering decloramen a las cros

⁽⁴⁾ Lev de 25 de agosto de 1851, arts. 19, 20, 21, 46 y sig.

⁽²⁾ Véanse los núms. 1153 y sig.

CAPITULO VIII.

Del tribunal superior en el órden administrativo.

1812.—Consejo Real como Tribunal administrativo. 1813.—Su jurisdiccion. 1814.—Publicacion de sus consul- tas.	1816.—Cuándo conoce en primera
---	--------------------------------

1812.—El Rey en Consejo Real decide sin ulterior recurso las cuestiones contenciosas de este órden, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, ya vengan en grado de apelacion de los jueces y tribunales administrativos.

1813.—Dicese propiamente el Rey en Consejo Real, porque el Monarca retiene la alta justicia administrativa, de donde se sigue que aquel cuerpo no ejerce una verdadera jurisdiccion ni pronuncia sentencias, sino consulta decisiones cuasi-judiciales. Son simples dictámenes ó proyectos de decreto en una materia contenciosa, que si el Rey los aprueba y confirma con el sello de su autoridad, pasan á ser ley entre las partes y además regla de comun observancia.

En el Consejo Real refleja, pues, la autoridad del Monarca, de suerte que aquel alto cuerpo de la administracion jamás pierde el carácter de consultivo del Gobierno, ni aun cuando ejerce atribuciones contenciosas. Sus actos adquieren fuerza obligatoria si el Rey los acepta y el ministro los escuda con su responsabilidad, que no crece ni mengua por seguir ó no seguir el dictámen elevado á la aprobacion de la Corona. Sin embargo es casi constante la adhesion del Gobierno á la consulta del Consejo Real; ya porque el saber de sus miembros y su práctica en los negocios inspiran una perfecta confianza en sus decisiones, y ya porque así conviene para mantener la unidad de doctrinas y fundar una jurisprudencia uniforme. Las veleidades de la política y la continua mudanza de los ministros quebrantarian el hilo de las tradiciones administrativas, que solo puede guardar en depósito un cuerpo permanente,

extraño á las querellas de los partidos y compuesto de personas que si no son inamovibles segun la ley, deben serlo por voluntad del Gobierno.

Infiérese de todo lo expuesto que el Consejo Real ejerce una cuasi-jurisdiccion, porque en el hecho decide sin ulterior recurso las materias contenciosas, aunque en derecho sea el Monarca quien pronuncia las sentencias y por su autoridad solamente causen ejecutoria.

1814 — Todas las resoluciones del Monarca por consulta del Consejo Real en pleno ó de alguna ó algunas de sus secciones, así las que eleva al Gobierno en los negocios contenciosos como en las contiendas de competencia, se publican autorizadas con la firma del ministro de la Gobernacion (4). Fúndase esta providencia en dos razones principales, á saber: el carácter de resoluciones generales inherente á las consultas y de reglas que fijan la jurisprudencia para casos análogos, y el decoro debido al elevado cuerpo de quien aquellas proceden. A las razones expresadas en la ley pudiéramos añadir otra de gran peso, cual es la responsabilidad del ministro no con bastante claridad aceptada, cuando era el subsecretario quien firmaba los actos del Consejo Real.

1815.—Como tribunal administrativo corresponde al Consejo Real conocer:

I. De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

II. De la resolucion final de los asuntos contenciosos; ya decida en primera y única instancia, ó ya en grado de apelacion (2).

1816.—Conoce en primera y única instancia:

I. De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia y rescision de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las direcciones generales de los

⁽¹⁾ Real decreto de 13 de febrero de 1847.

⁽²⁾ Real decreto de 22 de setiembre de 1845, art. 9.

diferentes ramos de la administración (1). Antes se comprendia en este articulo la civil solamente; anomalia singular porque no hay razon alguna, ni grave, ni leve, para excluir los contratos celebrados por la administración militar de la ley comun à todos. Es un error contra el cual conviene protestar diariamente en nombre de los principios, la pretension de constituir dos administraciones aparte, como si el Gobierno no fuese uno solo, ó como si pudiéramos admitir un estado dentro del estado.

II. De las demandas contenciosas à que dieren lugar las resoluciones de los ministros, cuando el Gobierno acuerde previamente someter á su conocimiento las reclamaciones de las partes (2). - Este acuerdo prévio se requiere para proteger la independencia de la accion administrativa, quedando el derecho de los particulares bajo la salvaguardia de la responsabilidad ministerial.

III. De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones (3), pues las sentencias de los tribunales supremos no pueden ser revocadas ni corregidas sino por ellos mismos, ni las decisiones del Rey sino por el Rey.

1817.—Conoce en segunda y última instancia:

I. De los recursos de apelacion y nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales, porque es tribunal de alzada con respecto à ellos, cuando fueren relativas à contratos administrativos, caducidad de concesiones de aguas, minas y privilegios industriales, contribuciones, servidumbres públicas, expropiacion; y en general, en todos los casos en que procede la via contenciosa segun las leyes, si el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llega à dos mil reales, reservando las cuestiones del fuero comun à los tribunales competentes (4).

II. Y de los que intentaren las partes contra las providencias de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos, porque ejercen jurisdiccion de primer grado.

Asi conocen:

- 1. De los recursos contra las decisiones de la Junta de clases pasivas, cuando los particulares creyesen lastimados sus derechos (1).
- u. Del recurso de nulidad contra las decisiones del Tribunal de Cuentas (2).

III. De los recursos contra las decisiones de los ministros, cuando proceden como jueces de excepcion.

La sección de lo contencioso prepara las resoluciones finales dictando al efecto las providencias de actuacion convenientes y decide el Consejo en pleno.

CAPITULO VIII.

Del procedimiento ante los Consejos provinciales.

1818.—Procedimientos administra- 1819.—Distintos de los civiles. tivos.

- 1818.—Las leves no señalan trámites precisos para deducir el particular su derecho ante los ministros, los gobernadores de provincia ó los alcaldes de los pueblos cuando proceden como jueces de excepcion; pero si prescriben reglas de estricta observancia con respecto á los juicios administrativos, cuando son los tribunales á quienes de ordinario compete esta jurisdiccion, los encargados de resolver las cuestiones contenciosas.
- 1819. Hay, pues, principios ciertos é invariables que determinan la manera de proceder ante los tribunales administrativos, reglas de instruccion que guardan mucha analogia con las

⁽t) Reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el G. R. art. 1, y real decreto de 17 de julio de 1849. (2) Reglamento citado, art. 1, \$, 11- mario ali un ali matrica del 1130

⁽³⁾ Ibid., §. m. (4) Ibid. art. 2, §. 1. y reglamento de 1.º de octubre de 1845, art. 62.

⁽¹⁾ Real órden de 10 de febrero de 1850.

⁽²⁾ Ley de 25 de agosto de 1851, art. 52.